

Guadalajara, Jalisco, a 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

VISTO S los autos para dictar laudo en el juicio laboral tramitado bajo expediente número **560/2014-G 1**, que promueve Eliminado 1 en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo 920/2017**, por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en sesión del día diez de mayo del año en curso, por lo que: - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 15 de Mayo del año 2014 dos mil catorce, el hoy actor, por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual se le asignó el número de expediente **560/2014-G 2.-**

2.- El 23 de Junio del 2014 año dos mil catorce, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada el día 03 de Julio del 2014. -

3.- Con fecha 04 de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad con todo arreglo conciliatorio; por lo que en DEMANDA y EXCEPCIONES, donde las partes ratificaron sus respectivos escritos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes. Pruebas que fueron admitidas por resolución del 13 de Septiembre del año 2012 dos mil doce.

4.- Cabe hacer mención que de la contestación de la demanda se INTERPELO al actor para que manifestara si era su deseo o no regresar a laborar por lo que mediante audiencia de fecha 04 de Septiembre del año 2014, la parte actora aceptó el trabajo y fue debidamente reinstalado el día 09 de Septiembre del año 2015, por lo que una vez que fueron desahogadas, por auto del 07 de Julio del año 2017 dos mil diecisiete una vez que se le concedió el termino a las partes para formular alegatos, se ordenó dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: -

"I.- El suscrito fui contratado por escrito y por tiempo indeterminado el día 17 diecisiete del mes de Febrero del año 2007 dos mil siete, por conducto del Eliminado 1 quién era el Director de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, otorgándome el nombramiento como servidor público de base y definitivo, y asignándome el puesto de auxiliar administrativo, adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias, con un salario ultimo integrado de Eliminado 2 de forma quincenal, laborando en aquel momento en el domicilio en calla Niños Héroes número 360 en Zona Centro de Tlaquepaque, y en ese entonces inauguraba como mi jefe el Licenciado Sergio Antonio Silva Núñez, quien ostentaba el cargo de Oficial Mayor de Padrón y Licencias, y tenía un horario de la 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de Lunes a Viernes, y es así que de esta forma vine laborando aproximadamente 3 años tres años, hasta que con fecha 22 veintidós del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, se me entrego un oficio firmado por el Oficial Mayor Administrativo el Eliminado 1 Eliminado 1 quien me informo Que el suscrito que comisionado al Departamento de Vinculación Universitaria, bajo las ordenes del Licenciado Eliminado 1 sin embargo ese mismo día, precisamente el día 22 veintidós, del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez se me entrego posteriormente otro oficio firmado por el Oficial

Mayor Administrativo, el [Eliminado 1] quien nuevamente me informo que a partir del día 25 de febrero del 2010 el suscrito quedaba comisionado a la Biblioteca de Santa Anita, ubicada en [Eliminado 3] [Eliminado 3] bajo las órdenes del profesor [Eliminado 1] variándome el horario de labores al turno vespertino, es decir de las (4:00 catorce a las 20:00 veinte horas, de Lunes j Viernes, y es así que de esta forma vine trabajando de forma ininterrumpida en la Biblioteca de Santa Anita en el horario vespertino desde el 25 de febrero del 2010 y hasta el día 05 cinco de Julio del año 2011, fecha en la cual por oficio firmado por el [Eliminado 1] [Eliminado 1] Coordinador de Bibliotecas Municipales, se me informo que me comisionaba nuevamente a la Biblioteca de San Sebastianito, en el mismo turno vespertino de las 14:00 catorce horas a las 20:00 veinte horas, siguiendo bajo las ordenes y subordinación del profesor [Eliminado 1] y laborando en la [Eliminado 1] y laborando en la Biblioteca de San Sebastianito hasta el mes de Febrero del 2012, ya que en el mes de febrero del 2012, se me informo nuevamente por parte del profesor [Eliminado 1] que estaba comisionado a la [Eliminado 1] con domicilio en calle [Eliminado 3] [Eliminado 3] con el mismo horario de las 14:00 catorce horas a las 20:00 veinte horas; razón por la que vine desempeñando mi trabajo en diferentes lugares de trabajo, con la mejor eficacia y eficiencia, laborando como último domicilio en la Biblioteca de Toluquilla hasta que fui despedido injustificadamente, ya que, de forma soberbia va, el día miércoles 5 de Septiembre del año 2012 como a las 14:15 horas, estando en el interior de la Biblioteca de Toluquilla, con domicilio [Eliminado 3] [Eliminado 1] [Eliminado 1] realizando mis labores, me dijo mi compañera de nombre [Eliminado 1] que el [Eliminado 1] [Eliminado 1] le había dejado la indicación de que me dijera que me tenía que comunicar a la dirección de bibliotecas, y al hacerlo instantes después, me contesto una secretaria y de ahí me dijeron que me comunicar al teléfono del licenciado [Eliminado 1] y al hacerlo, este último me comento vía telefónica que pasara al área de jurídico con mi gafete en el horario que yo quisiera en las oficinas que se encuentran en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, ubicadas en la Calle [Eliminado 3] [Eliminado 3] por lo cual, al día siguiente, es decir, el día 6 seis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, me presente ante la presidencia municipal ubicada en la Calle Independencia número 58, Centro Histórico del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y las 14:00 catorce horas aproximadamente, y al dirigirme a las Oficinas de Jurídico para preguntar con que persona tenía que hablar y preguntar porque se me había citado, una vez que me identifique me dijo el Secretario del lugar que esperara en las sillas que se encuentran en el área de recepción de las oficinas del jurídico que se encuentran en el segundo piso y/o Primera planta del Palacio Municipal, a un costado derecho de la Secretaria General, y casi frente a las Escaleras, de lado derecho viendo de frente la puerta principal; entonces aproximadamente a las 14:15 catorce quince horas, arribo al departamento jurídico una licenciada que se ostentó

como Jefa de Relaciones Laborales del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco y se identifico con su gafete y me dijo 'llamarse

Eliminado 1

y estando el suscrito en las sillas de recepción que se encuentran a un costado de la puerta principal de la dirección jurídica, a unos cuantos metros de la entrada, me dijo en presencia de múltiples personas que se encontraban en ese momento en el lugar textualmente lo siguiente: Eliminado 1

EL AYUNTAMIENTO TIENE PROBLEMAS DE PRESUPUESTO Y SE ESTA HACIENDO UNA REESTRUCTURACION DEL PERSONAL, Y POR TAL MOTIVO, SE HA TOMADO LA decisión DE QUE QUEDES FUERA Y QUEDAS DESPEDIDO, SIN EMBARGO EL AYUNTAMIENTO QUIERE QUEDAR EN BUENOS TERMINOS CONTIGO. POR LO QUE SE TE OFRECE FINIQUITARTE DANTOTE UN MES Y MEDIO DE TU SALARIO. MASTUS PARTES PROPORCIONALES, a lo cual yo le conteste que cuanto era eso en dinero, diciéndome la antes indicada, que me ofrecía Eliminado 2

m.n.), a lo cual no estuve de acuerdo ya que no me interesaba este dinero, sino que mi interés era no perder mi trabajo, por lo que, en consecuencia me contesto que entonces ya no me podía presentar a laborar, ni podía firmar asistencia, retirándome instantes después del lugar.

2.- Cabe mencionar que durante el tiempo que preste mis servicios en la hoy demandada, nunca ocurre en ninguna conducta que ameritara alguna sanción dispuesta por alguna ley o reglamento, manifestando el de la voz que siempre y en todo momento al ejecutar los servicios para los cuales fui contratado, puse todos los conocimientos, intensidad, cuidado y esmero, apropiado en la forma, tiempo, y lugar que se me ordenaban.

3.- Aunado a lo narrado en el punto inmediato anterior de hechos, el patrón municipio JAMAS ME DIO POR ESCRITO AVISO ALGUNO DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, incumbiendo de esta manera con lo previsto en la Ley de la materia, por lo que esta omisión, es bastante y suficiente para consideren la existencia contundente de un CESE INJUSTIFICADO en contra del de la voz; robustece lo anterior, las últimas líneas del párrafo IV del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

4. - Como consecuencia del PRIMER DESPIDO INJUSTIFICADO, el suscrito presente demanda laboral ordinaria ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, misma que fue radicada bajo el expediente 1267/2012-F, en la cual reclame como acción principal LA REINSTALACION, y derivado de ello, el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, como estrategia procesal me ofreció el trabajo, por lo que, con fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del suscrito a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, en

Eliminado 1

Eliminado 1

atendiendo dicha diligencia la C. misma que concluso a las 11:30 once horas con treinta minutos.

5. - SEGUNDO DESPIDO.- Es el caso que, tal y como antes lo mencione, y como se desprende de actuaciones, el suscrito fui reinstalado el día 28 veintiocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, iniciándose la diligencia de reinstalación ton a las 9:30 nueve horas con treinta minutos y concluyendo a las 11:30 once horas con treinta minutos, ya que, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación,

precisamente en las instalaciones que ocupa la biblioteca pública profesora [Eliminado 1] en

[Eliminado 3]

[Eliminado 3] [Eliminado 3] atendiendo la diligencia la [Eliminado 1]

[Eliminado 1] quien manifestó que con ella podía practicarse la diligencia, llevándose a cabo la multitudada diligencia y habiendo sido reinstalado el de la voz en el puesto de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento demandado, sin embargo, quiero manifestar a este Tribunal me proporcionaron las herramientas necesarias para el correcto desempeño de mis labores como Auxiliar administrativo, ya que no se me dijo en que computadora podía trabajar, ni cual sería mi escritorio, ni en que silla me sentaría, por lo que, es evidente la mala fe y conducta procesal en que incurre la demandada, sin embargo, no obstante lo anterior, el suscrito una vez que fui reinstalado, labore con normalidad ese día, mas sin embargo, de forma por demás sorpresiva, al día siguiente, es decir, el día Martes 29 veintinueve del mes de abril de año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, cuando el suscrito pretendía ingresar a la biblioteca pública profesora [Eliminado 1]

[Eliminado 1] en [Eliminado 3]

[Eliminado 1] [Eliminado 3]

estando específicamente en la puerta principal de entrada y salida, me estaba esperando una persona que dijo ser Abogado, y dijo llamarse [Eliminado 1] del [Eliminado 3] y estar en el área de relaciones laborales, y me dijo en presencia de diversas personas que pasaban por el lugar textualmente lo siguiente: ...MIRA [Eliminado 1] TUS ABOGADOS YA TE DEBIAN HABER AVISADO QUE EL AYUNTAMIENTO NUNCA TE IBA REINSTALAR REALMENTE, SOLO 'UE UNA ESTRATEGIA DE NOSOTROS, PERO TU ESTAS DESPEDIDO, ASI QUE NO VAS A ENTRAR Y MEJOR SIGUE EL JUICIO COMO IBAS...', razón por la cual, sin pedir mayor explicación y al haber, escuchado que era despedido, opte por retirarme inmediatamente del lugar, sin haber firmado renuncia alguna, y obviamente, sin que se me haya dado por escrito, ningún tipo de aviso Ce rescisión, ni cese, por lo que considero que el despido debe considerarse como totalmente injustificado.

6.- Asimismo, es menester señalar que el suscrito tengo conocimiento que M Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, DEJO DE REALIZAR APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO a favor del suscrito desde el día 15 quince de Septiembre del año 2012 dos mil doce, y posteriormente ya no se volvieron a realizar aportaciones, lo cual conlleva a considerar que el ayuntamiento demandado JAMAS TUVO LA VERDADERA INTENCION DE REINCORPORARME A LABORAR, puesto que no me otorgo los beneficios y derechos de seguridad social a los que tengo derecho."-

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:- - - - -

"En cuanto al marcado con el punto 4.- Resulta falso que al actor del presente juicio se le hubiere despedido injustificadamente por mi representado el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro

Tlaquepaque, Jalisco; tal y como debidamente manifestado en las excepciones y defensas interpuestas por mi el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, en el expediente 1267/2012-F tramitado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; expediente en el cual es cierto que el actor reclamo como acción principal la Reinstalación y en el cual el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; se defendió y excepción en los términos que constan de dicho expediente y en el cual se le ofreció al [Eliminado 1]

[Eliminado 1] que se reintegrara a laborar en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por lo cual es cierto que con fecha 28 veintiocho del mes de Abril del año 2014 dos mil catorce, se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del [Eliminado 1]

[Eliminado 1] iniciándose dicha diligencia a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, acto seguido se procedió a trasladarse al lugar en el cual se llevo a cabo la reinstalación del actor, siendo este en las instalaciones que ocupa la Biblioteca publica Profesora [Eliminado 1] en San Pedro tlaquepaque Jalisco y una vez que el Secretario Ejecutivo se constituyo física, debida y legalmente, en el domicilio ubicado [Eliminado 1]

[Eliminado 3]

Jalisco; y siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos se hacen presentes las partes, y en ese momento procede al interior de la biblioteca y lo atiende la señorita de nombre [Eliminado 1] [Eliminado 1] siendo cierto que dicha diligencia concluyó a las 11:30 once horas con treinta minutos.

En cuanto al marcado con el punto 5.- Resulta falso que al actor del presente juicio no se le hubiere proporcionado las herramientas necesarias para el correcto desempeño de sus labores como Auxiliar administrativo, ya que supuestamente no se le dijo en que computadora podía trabajar, ni cual seria su escritorio, ni en que silla se sentaría, por lo que según la parte actora es evidente la mala fe y conducta procesal en que incurre la demandada, lo cual es totalmente falso, ya que como consta en la actuación de la Diligencia de Reinstalación el Secretario Ejecutivo asienta que queda legalmente reinstalado el trabajador actor, y en ese momento ni en un ninguno otro la parta actora hace objeción alguna respecto a su Reinstalación por lo cual se debe de presumir que el mismo estuvo conforme con la misma, por lo cual resultan inaplicables estas manifestaciones vertidas ahora por el actor; porque el Secretario Ejecutivo al asentar y dar fe que el [Eliminado 1] [Eliminado 1] queda legalmente reinstalado, se sobreentiende que de nueva cuenta el trabajador cuenta con todos los implementos necesarios para realizar su labor, lo anterior en base al principio de buena fe que rige en los juicios laborales.

En cuanto al marcado con el punto 6.- Resulta totalmente falso lo manifestado por el actor en el presente punto de hechos, ya que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; siempre ha tenido la intención de reincorporar al [Eliminado 1] Barreto a sus labores, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno."

IV.- La parte actora Eliminado 1
 ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-

- 1.- CONFESIONAL.- a cargo de Eliminado 1
- 2.- CONFESIONAL.- a cargo del representante legal del ayuntamiento de Tlaquepaque
- 3.- CONFESIONAL.- a cargo de Eliminado 1
Eliminado 1
- 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el resultado veraz que obtenga esta H. Tribunal una vez que realice un enlace Lógico jurídico de todos y cada uno de los elementos de convicción plenamente conocidos, para así obtener una verdad absoluta.
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en autos del presente procedimiento laboral y que se relacionen con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente procedimiento y que desde luego favorezcan a los intereses de esta parte.
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente está en el informe que deberá rendir el Director del Instituto de Pensiones del Estado
- 7.- TESTIMONIAL.- Eliminado 1 y Eliminado 1
Eliminado 1

V.- La parte demandada, AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:- - - - -

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá de absolver el actor del presente juicio, Eliminado 1
- 2.- TESTIMONIAL.- Eliminado 1
Eliminado 1
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente laboral, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.
- 4.- PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones lógicas y humanas, y en todo en cuanto beneficie a los intereses de la parte Demandada.

VI.- La litis dentro del presente juicio versa en dilucidar si, como lo manifiesta el actor, fue despedido el día 29 de abril del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las

14:15, cuando llegó Eliminado 1 en su carácter de Jefa de Relaciones Laborales, quien le manifestó estas despedido; o lo que aduce la demandada, que es falso que el actor hubiere sido despedido justificadamente o injustificadamente por mi representada ni por conducto de personas a que refiere sino que la verdad de los hechos es que el propio actor manifestó que le había ofertado un mejor trabajo y mi deseo no es trabajar en el ayuntamiento y desde ese día no se supo más del actor, interpelando al trabajador para que se regresara a su trabajo en las mismas condiciones que se desempeñaba.-

Establecida la litis y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera:-

Se considera de buena fe la oferta de trabajo, toda vez que se cumplieron con todos y cada uno de sus elementos, pues con relación a la fecha de ingreso señalada por las partes, 17 de febrero del año 2007, no fue controvertida; respecto al cargo desempeñado como auxiliar administrativo, tampoco fue controvertido; por lo que ve al salario quincenal de Eliminado 2 no fue controvertido por las partes y, con relación al horario de trabajo de lunes a viernes de catorce a veinte horas, con media hora para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, en estos términos fue indicado por ambas partes.

Asimismo, cabe señalar que no se advierte alguna conducta procesal anómala, puesto que el actor fue reinstalado el nueve de septiembre de dos mil quince, además que en la confesional a cargo de la demandada no negó alguna de las condiciones de trabajo, puesto que solo se realizaron posiciones en relación al despido.

En virtud de lo antes expuesto, se considera de buena fe la oferta de trabajo, por tanto, corresponde a la parte actora acreditar el despido que alega. Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época, Registro: 2010109, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.), Página: 3449, OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe

realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

En tales condiciones, es necesario analizar el material probatorio aportado por la parte actora, entidad pública demandada, teniendo en primer término a la vista un escrito a foja 109 de autos, del cual se desprende que la parte actora se desistió del desahogo de la prueba confesional a cargo de Eliminado 1

Luego, la prueba confesional a cargo de Eliminado 1 Eliminado 1 a foja 88 de autos y a cargo del representante legal de la demandada, a foja 116 de autos, de las cuales no se desprende confesión en el sentido de reconocer el despido. Así también, la prueba documental de informes que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, visible a foja 106 de autos, misma que sólo evidencia el pago de aportaciones relativas al actor ante dicho Instituto, por el periodo del treinta y uno de marzo de dos mil siete, al treinta y uno de agosto de dos mil doce, esto es, su alcance probatorio no va más allá de su contenido, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

"Octava Época, Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992, página 49: PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance

probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se **contiene**, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.”-

Y se tuvo perdido el derecho a la parte actora de desahogar la prueba testimonial colegiada, como se ve a foja 314 de autos.

Vistas las anteriores pruebas, así como las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, se considera no benefician a la parte actora, ya que de autos, así como de las pruebas aportadas, no se desprende dato alguno que demuestre el despido que se alega ocurrió el veintinueve de abril de dos mil catorce, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de salarios caídos con sus incrementos, debiendo resaltarse que la acción de reinstalación quedó satisfecha al haber sido reinstalada la parte actora el nueve de septiembre de dos mil quince.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor Eliminado 1
Eliminado 1 no probó su acción y la parte demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO de pagar al actor Eliminado 1
Eliminado 1 salarios caídos e incrementos salariales. El actor quedó reinstalado en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, con ello, satisfecha la acción correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Se hace del conocimiento a las partes que, a partir del uno de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal se integra de la siguiente manera: Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime

Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de
Jesús Cruz Fonseca .-----

NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. - - C A P F.